

INFORME SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que la presente demanda Ejecutiva Singular fue recibida el 25 de agosto de 2022 al correo electrónico institucional, presentada por el doctor **Johnatan Andrés Arias Vélez** identificado con C.C. Nro. 1.037.632.829 y TP 318590. Y que una vez efectuada por Secretaría la verificación en el Registro Nacional de Abogados, el citado profesional no registra ningún tipo de sanción o antecedente y su tarjeta se encuentra vigente. Sírvase proveer.

La Pintada, 7 de septiembre de 2022

Sandra Quimbayo P.
SANDRA QUIMBAYO PATIÑO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00080 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE – MONTENEGRO P.H.
Demandado	BLANCA LUZ GÓMEZ AGUDELO
Providencia	A.S No. 129
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la demanda en proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los cánones 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho advierte que no puede ser admitida y debe ser devuelta al demandante como lo prescribe el artículo 90 ibídem, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se aporta como título ejecutivo, el certificado expedido por el Administrador de la urbanización; sin embargo, dicho título carece de claridad y exigibilidad, comoquiera que en tal documento no consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, pues en el mismo solo se indica el período aparentemente adeudado; por lo tanto, se hace necesario que se indique discriminadamente día, mes y año en que se generó cada una de las cuotas adeudadas, con sus correspondientes intereses.

Por lo tanto, como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es el Administrador de la unidad residencial quien da cuenta de la obligación conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se deberá allegar un nuevo certificado, haciendo claridad en lo previamente anotado.

2. Se aclararán los hechos de la demanda, de tal manera que permita identificar en el mismo, el valor de las cuotas cobradas por día, mes y año, y si esos valores corresponden a cuotas ordinarias o extraordinarias de administración.

Asimismo, se deberá indicar, la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración aquí ejecutadas, pues como líneas atrás se indicó, nada se dijo al

respecto en el certificado expedido por el Administrador de la urbanización, ni en los hechos ni pretensiones de la demanda, pues solo se hizo alusión al valor de cada cuota y al mes al cual corresponde.

3. Se adecuarán las pretensiones, indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración por las cuales se pretende que se libre mandamiento de pago; asimismo, se indicará el valor de los intereses que pretende cobrar por cada una de las cuotas adeudadas y la fecha desde la cual se solicitan los mismos.

También se deberá aclarar, por qué se pide que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.416.570,00, cuando en el hecho segundo de la demanda y en el título que se aporta como base de ejecución, se dice que la demandada adeuda la suma de \$4.425.128,00

4. Con las anteriores correcciones, se deberán adecuar los hechos a las pretensiones de la demanda, indicando de manera discriminada la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (período objeto de cobro); es decir, se deberá indicar desde qué día exactamente (día, mes y año) y hasta cuál se generan cada una de las cuotas y además su fecha de exigibilidad; esto es, a partir de qué día se pretende el cobro de dichas cuotas y sus correspondientes intereses, todos debidamente individualizados.
5. Respecto a los anexos de la demanda de que habla el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se deberá aportar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, así como la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria de que habla la norma en mención.
6. De conformidad con el requisito previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806/20, en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

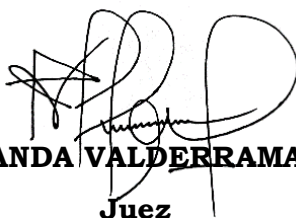
Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, que promueve la **UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE – MONTENEGRO P.H.,** en contra de **BLANCA LUZ GÓMEZ AGUDELO,** para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

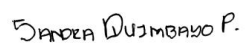
NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 038** fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, a las **8:00 a.m.**, el día **9 de septiembre de 2022.**


SANDRA QUIMBAYO PATIÑO
Secretaria